REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00135-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma y lo contemplado en la ley 1676 del 2013.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Debe aportar nuevamente el FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL puesto que en el aportado no se observan los datos de la deudora, como dirección, teléfono y correo electrónico que guarde relación con el Formulario de Ejecución.

2. Informará dónde se encuentra ubicado o por dónde habitualmente rueda el vehículo dado en garantía prendaria, por tanto, deberá ser precisado claramente por la parte solicitante, efectuando las averiguaciones respectivas.

3. Deberá la parte interesada suministrar puntualmente la dirección donde se realizará la entrega del bien dado en garantía en el municipio de Itagüí (Antioquia), pues en la solicitud no se indicó el lugar donde se hará la recepción del bien; igualmente deberá indicar si el apoderado judicial, quien tiene la facultad de recibir, en caso de realizarse la diligencia de entrega en este municipio o en otro, comparecerá para recibir el vehículo requerido, allegando poder donde se observe la facultad para recibir.

4. Se aportará nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante registrada en el Certificado De Existencia Y Representación Legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud formulada por FINESA S.A, y en contra de la señora YESENIA PADILLA BECERRAde acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

046
YA

**Firmado Por:**

**Carolina  Gonzalez Ramirez**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002 Oral**
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e1dba494bd6b5c534e67f3e03eb23fa63e2b627da5ac0e4616611bfc40c055**
Documento generado en 14/03/2022 11:50:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**